REGLAMENTO DE INVERSIONES BURSÁTILES EN EL EXTRANJERO PARA ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES

Primero. (Objeto) El presente Reglamento tiene como objeto regular las inversiones bursátiles en el extranjero de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras dentro de los límites establecidos para estas por el Banco Central de Bolivia y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Segundo. (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento será aplicable a todas aquellas Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras legalmente establecidas y autorizadas a operar en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tercero. (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a. **APS:** Es la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros creada mediante Ley Nº 065 de Pensiones de fecha 10 de diciembre de 2010.

b. **AEV o ESMA:** Autoridad Europea de Valores (AEV) ó European Security and Markets Authority (ESMA). Entidad que agrupa a las entidades reguladoras del mercado de Valores de la Unión Europea.

c. **ASFI:** Es la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

d. **Autoridad Competente:** Es la Autoridad, Ente u Organismo Regulador del país de origen que ejerce tuición o supervisión en el área correspondiente a sus regulados.

e. **Capital Social:** Es el aporte neto que una persona hace a una empresa, dándole la calidad de socio o inversionista.

f. **Costos de Transacción:** Incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos, en la realización de transacciones en el Mercado de Valores.

g. **CSRC:** Comisión Reguladora de Valores de China.

h. **Cuota de Participación:** Es la alícuota del patrimonio que corresponde a cada participación en Fondos de Inversión, Fondos Mutuos, Instituciones de Inversión Colectiva o sus equivalentes.

i. **Custodia:** Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física o anotaciones en cuenta, la correcta asignación de valores, la verificación de las liquidaciones y compensaciones, el cobro de beneficios, la valorización de los referidos valores en custodia, el pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.

j. **Custodia Global:** Administración y canalización de recursos provenientes de fondos extranjeros institucionales o individuales, para el cumplimiento y custodia de valores de las inversiones realizadas.

k. **“Delivery versus Payment”:** Modalidad mediante la cual la liquidación de los valores negociados se efectúa a través de la entrega de los mismos a cambio de la recepción de efectivo según los términos pactados en la transacción.

l. **Depósitos de Corto Plazo:** Contrato celebrado entre una Entidad Regulada y una Entidad Financiera Extranjera, legalmente constituida, mediante el cual, la primera deposita por un corto plazo una cantidad de dinero en la Entidad Financiera Extranjera, comprometiéndose esta última a devolver al vencimiento del plazo el capital aportado más los intereses previamente pactados.

m. **Entidades Reguladas:** Son las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras debidamente autorizadas y fiscalizadas por la APS.

n. **Hecho Relevante:** Todo aquel acontecimiento que, por su importancia, pueda afectar positiva o negativamente la posición jurídica, económica, financiera, y/o tecnológica de un Emisor de forma tal que influya o pueda influir en la decisión de invertir en Instrumentos Financieros emitidos por él o que pueda alterar el precio de éstos en el mercado.

o. **Intermediarios:** Entidades debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras competentes de los mercados de valores y/o financieros para prestar el servicio de intermediación de valores por cuenta propia o de terceros, que pueden ser Agencias de Bolsa, Brokers, Dealers, entre otros.

p. **Instituciones de Custodia:** Entidades debidamente autorizadas por las Autoridades Competentes para prestar el servicio de custodia.

q. **Instituciones Depositarias:** Entidades autorizadas, por las Autoridades reguladoras competentes de los mercados de valores y/o financieros de sus Competentes, para prestar servicios de depósito centralizado de valores.

   Dichos servicios incluyen el registro y valoración de valores emitidos mediante anotaciones en cuenta, las actividades de guarda física de valores, la compensación y liquidación de operaciones y el cobro y pago de los beneficios.

r. **Liquidación:** Proceso por el cual se realiza la transferencia de valores y/o dinero, a través de una Entidad Autorizada para el efecto, dentro de los plazos y términos pactados en el contrato.

s. **Norma de Valoración:** Metodología de Valoración vigente, para las entidades del mercado de valores supervisadas por ASFI, debidamente aprobada por la ASFI.

t. **NRSRO:** Organización de Calificación Estadística Nacionalmente Reconocida (Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations), registrada en la SEC de los Estados Unidos y en la Unión Europea.

u. **Patrimonio:** Diferencia entre el Activo y el Pasivo de las Entidades Reguladas.

v. **RIR:** Se refiere a los Recursos de Inversión Requeridos que mantienen las Entidades Aseguradoras, constituidos por las inversiones admisibles que respaldan su margen de solvencia, retención al reaseguro y las reservas técnicas.

w. **SEC:** Entidad Pública Supervisora del Mercado de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica (Securities and Exchange Commission).

x. **Valor:** El definido en la Ley Nº 1834, del Mercado de Valores y sus equivalentes en el mercado extranjero.

SECCIÓN II

INVERSIONES EN EL EXTRANJERO

Cuarto. (Límites máximos de inversión fijados por el BCB) De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley de Seguros N° 1883, es el Banco Central de Bolivia - BCB, quien fija el límite máximo para inversiones en valores de emisores constituidos en el extranjero, el cual no puede ser mayor al 50% de los recursos para inversión.

Quinto. (Límite de inversión establecido por el BCB por gestión) El límite máximo de inversión de valores en plaza extranjera para las Entidades Reguladas será fijado por el Banco Central de Bolivia-BCB por gestión.

Para la gestión 2022, el límite máximo de inversión determinado por el Banco Central de Bolivia-BCB, incluye la inversión en valores representativos de deuda emitidos en el extranjero por el Tesoro General de la Nación-TGN de Bolivia (Bonos Soberanos de Bolivia). Los límites de inversión para futuras emisiones serán determinadas mediante resolución expresa.

Sexto. (Criterios para la inversión) Los valores extranjeros en los cuales pueden invertir las Entidades Reguladas, dentro del límite máximo señalado en el punto anterior, son los que se detallan a continuación:

a. Los valores deberán estar denominados en Dólares ó Euros.

b. Los valores en los que se inviertan deben encontrarse inscritos y/o autorizados por una Autoridad Competente en el país donde se negocien o hayan sido emitidos.

Adicionalmente, deben estar registrados en una Bolsa de Valores, conforme a lo establecido en el Punto Octavo del presente Reglamento.

c. Los valores en los que se inviertan deben contar con una calificación de riesgo internacional, emitida por entidades calificadoras internacionales debidamente autorizadas por la Autoridad Competente del país en el que se realice la inversión.

Los valores en los que se puede invertir en el marco de lo dispuesto por el presente Reglamento deben contar con una calificación de riesgo que sea como mínimo equivalente a Standard & Poor's (S&P) según el siguiente cuadro:

Renta Fija		Renta Variable
Corto Plazo	**Largo Plazo**	**Fondos de Inversión**
A-2	BBB	AAf

Séptimo. (Tipos de instrumento y emisor) Los valores extranjeros en los cuales pueden invertir las Entidades Reguladas son:

a. Títulos de deuda, emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros.

b. Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales.

c. Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país; excepto acciones preferentes.

d. Cuotas de participación o valores emitidos por fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país.

e. Cuotas de participación o valores emitidos por fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros.

f. Otros Valores autorizados por Autoridad Competente, previa aprobación de la APS.

Toda inversión realizada en el marco del presente Reglamento, debe considerar necesariamente lo dispuesto por los Puntos Cuarto, Quinto y Octavo del presente Reglamento.

Octavo. (Límites de inversión por instrumento y vinculación) Considerando el límite establecido en el Punto Quinto del presente Reglamento, los valores extranjeros en los cuales pueden invertir las Entidades Reguladas deben cumplir los siguientes requisitos y límites de inversión:

a. Títulos de deuda emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros; sin límite.

b. Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales un límite máximo de 30% (treinta por ciento).

c. Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país hasta un límite del 5% (cinco por ciento).

d. Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país hasta un límite del 5% (cinco por ciento).

e. Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros hasta un límite del 5% (cinco por ciento).

f. Otros Valores autorizados por Autoridad Competente, previa aprobación de la APS.

g. Como medida de prudencia, la sumatoria de las inversiones en valores extranjeros, no podrá superar el 5% (cinco por ciento) en valores emitidos por una casa matriz, sus subsidiarias, filiales y/o agencias.

Noveno. (Plaza bursátil) La APS tendrá la potestad para pronunciarse acerca de la elegibilidad de cualquier Bolsa de Valores, empero se considera que las operaciones en las Bolsas de Valores constituidas en Estados Unidos de Norteamérica, Bolsa de Valores de Londres (London Stock Exchange), Bolsa de Valores de Frankfurt, la NYSE Euronext que reúne a las Bolsas de Valores de Paris, Bruselas, los Países Bajos y la Bolsa de Luxemburgo; y la Bolsa de Shanghai (Shanghai Stock Exchange), cumplen con los requisitos mínimos de supervisión. Los valores transados en dichas Bolsas de Valores serán considerados en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Décimo. (Calificación de Riesgo) La Calificación de Riesgo a la que se hace referencia en el presente Reglamento, debe ser efectuada por una calificadora legalmente autorizada por una entidad de competencia similar a la ASFI y que debe estar reconocida como una entidad NRSRO.

Todas las referencias de Calificación de Riesgo que se hacen en la presente Resolución Administrativa serán las equivalentes a las establecidas por la ASFI.

Los valores en los que se puede invertir en el marco de lo dispuesto por el presente Reglamento, deben contar con una Calificación de Riesgo que sea como mínimo equivalente a Standard & Poor's (S&P) "BBB".

La calificación mínima (rating) a la que se hace referencia en el presente Reglamento, de los valores emitidos en plazas extranjeras, se refiere a una calificación internacional y no así a una calificación nacional (basándose en el contexto de riesgo “intra-country”) y debe ser emitida por una entidad internacional de reconocido prestigio.

En el caso de que un determinado emisor, valor o instrumento financiero tenga más de una calificación de riesgo y éstas sean distintas, se considerará la calificación menor para efectos de su ponderación.

Décimo Primero. (Excesos de inversión) En el caso de excesos de inversión involuntarios, debido a disminuciones de Calificación de Riesgo internacional u otros relacionados que determinen un exceso de limites por encima del mínimo autorizado, deberán adecuar el exceso en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a contar de la fecha en la que se determinó el exceso.

Los excesos de inversión voluntarios deberán ser corregidos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a contar de la fecha en la que se determinó el exceso.

En caso de que se presente una disminución de categoría en la Calificación de Riesgo establecida en el presente Reglamento, dará lugar a que la Entidad Regulada tenedora del valor, efectúe una previsión específica contable, de acuerdo a lo establecido en el Anexo “A” del presente Reglamento.

La previsión deberá ser constituida al momento de establecerse la degradación de la calificación e informada a la APS, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, acompañando el respaldo técnico financiero correspondiente.

Décimo Segundo. (Precio de los valores) El precio de los valores en los que las Entidades Reguladas inviertan en el marco del presente Reglamento, deberá ser calculado diariamente de acuerdo a Metodología de Valoración que sea establecida por la ASFI y demás normativa aplicable.

En caso de que el precio del valor no haya tenido variación, positiva o negativa, por hechos de mercado, por un lapso de tres meses, la Entidad Regulada deberá efectuar un cálculo a precio de curva, conforme lo establecido en la metodología de valoración vigente.

Décimo Tercero. (Información y documentación sobre inversiones) Las Entidades Reguladas que decidan invertir en países extranjeros, deberán presentar a la APS, como mínimo la siguiente información y documentación respecto a sus inversiones:

a. Contrato(s) con el (o los) intermediario(s) para la realización de inversiones en idioma original y traducción al idioma castellano, debidamente legalizada por las Autoridades Consulares en el país de origen y autenticado por la Entidad Estatal competente del Estado Plurinacional de Bolivia.

El mencionado contrato deberá ser remitido a la APS, en el plazo máximo de 30 días administrativos de suscrito el mismo.

b. Cualquier otra información o documentación que la APS requiera.

SECCIÓN III

INTERMEDIARIOS

Décimo Cuarto. (Intermediarios de valores) En el marco del presente Reglamento, se consideran intermediarios de valores las entidades debidamente autorizadas por Autoridad Competente de los mercados de valores y/o financieros para prestar el servicio de intermediación de valores, pudiendo ser Agencias de Bolsa, Brokers, Dealers, entre otros.

De manera previa a la contratación de los servicios de intermediación de valores, las Entidades Reguladas deberán evaluar que los intermediarios cumplan con los siguientes requisitos:

a. Estar debidamente autorizados, regulados y supervisados por las Autoridades Competentes de los mercados correspondientes.

b. Presentar una calificación internacional de riesgo equivalente a Standard & Poor's (S&P) “BBB” o superior, en la escala internacional (cuando corresponda).

c. Contar con acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real que permitan obtener los precios y los hechos relevantes de los Valores que negocian.

Las Entidades Reguladas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de intermediación, deberán comunicar por escrito a la APS la contratación del intermediario de valores, detallando la razón social, país de origen, Autoridad Competente que lo regula y el resultado de la evaluación realizada.

La Entidad Regulada deberá remitir una nota al intermediario, ante cualquier eventualidad autorizando a la persona designada por la APS mediante Resolución Administrativa, para el cumplimiento del contrato de intermediación suscrito asumiendo todas las facultades de ésta.

La Entidad Regulada deberá remitir a la APS, una copia de la nota, debidamente sellada por el intermediario dentro del quinto día de suscrito el contrato.

Décimo Quinto. (Liquidación de operaciones) Los cargos y abonos para el pago o cobro de las compras o ventas de los valores, según corresponda, se realizarán en la fecha de liquidación, bajo la modalidad de “Delivery versus Payment”.

La APS podrá solicitar información a la Entidad Regulada sobre los movimientos de la(s) cuenta(s) mantenida(s) en el extranjero, debiendo ser proporcionadas de manera inmediata y sin restricción de ninguna naturaleza.

Décimo Sexto. (De las comisiones de intermediación) El costo de intermediación incurrido por cada transacción deberá ser asumido por las Entidades Reguladas y registrados en las cuentas respectivas, al igual que todos aquellos costos correspondientes a custodia, asesoramiento, investigación y otros.

SECCIÓN IV

CUSTODIA

Décimo Séptimo. (Custodia de valores) Las Entidades Reguladas que realicen inversiones en el extranjero mantendrán sus valores en una o más entidades de custodia debidamente autorizadas para el efecto por Autoridad Competente, debiendo evaluar de manera previa que la entidad de custodia cumpla con los siguientes requisitos:

a. Ser una institución de **custodia global** debidamente registrada y autorizada por Autoridad Competente, del país en el que opere.

b. Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones generados por los valores que son objeto de custodia.

c. Garantizar la conservación e integridad de los valores bajo custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física ó electrónica ó en tránsito.

d. Valorar diariamente los valores objeto de custodia.

Décimo Octavo. (Información y documentación sobre custodia) Las Entidades Reguladas que mantengan sus valores en entidades de custodia deberán remitir a la APS la siguiente documentación:

a. Contrato(s) con el (o los) custodio(s) en idioma original y traducción al idioma castellano debidamente legalizada por las Autoridades Consulares en el país de origen y autenticado por la Entidad Estatal competente del Estado Plurinacional de Bolivia.

El mencionado contrato deberá ser remitido a la APS en el plazo máximo de 30 días administrativos de suscrito el mismo.

b. El estado de cuenta de las inversiones por entidad de forma mensual, conjuntamente a la información técnico-financiera remitida a la APS, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente

c. Cualquier otra información o documentación que la APS requiera.

La Entidad Regulada deberá remitir una nota al custodio, ante cualquier eventualidad autorizando a la persona designada por la APS mediante Resolución Administrativa, para el cumplimiento del contrato de custodia suscrito asumiendo todas las facultades de ésta.

La Entidad Regulada deberá remitir a la APS una copia de la nota, debidamente sellada por el intermediario, dentro del quinto día de suscrito el contrato.

SECCIÓN V

COMITÉ DE INVERSIONES

Décimo Noveno. (Constitución del Comité de Inversiones) Las Entidades Reguladas que decidan realizar inversiones en el extranjero, en un plazo de 20 días administrativos de puesto en vigencia el presente Reglamento, deberán constituir un Comité de Inversiones el cual estará conformado mínimamente por tres (3) miembros, los cuales deben poseer idoneidad para la función que realizarán y experiencia en la administración de cartera de inversiones ó temas afines al Mercado de Valores.

Los miembros del Comité de Inversiones deberán ser designados por el Directorio de la Entidad Regulada y no deben estar impedidos para ejercer el comercio en el marco de lo establecido por el Código de Comercio y la Ley de Seguros y demás normativa conexa.

Vigésimo. (Reglamento de inversiones) Los miembros del Comité de Inversiones, deberán aprobar un Reglamento de Inversiones que se adecúe a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, Reglamentos y normativa conexa.

Aprobado que fuera el Reglamento de Inversiones, la Entidad Regulada deberá remitirlo a la APS dentro de los cinco días posteriores a su aprobación, para su correspondiente revisión y autorización.

Los miembros del Comité de inversión deberán cumplir con lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos específicos, respecto a la información privilegiada y no podrán participar en la decisión de una inversión en situaciones en las que se encuentren en conflicto de intereses.

Vigésimo Primero. (Actas y remisión a la APS) Todas las decisiones tomadas por el Comité de Inversiones deberán ser aprobadas mediante Actas debidamente notariadas y remitidas a la APS, para conocimiento, dentro de los 3 días administrativos posteriores a su aprobación.

La APS tendrá la potestad de solicitar información adicional a los miembros del Comité, sobre las decisiones tomadas.

Vigésimo Segundo. (Responsabilidades del Comité de Inversiones en el extranjero) El Comité de Inversiones de la Entidad Regulada es responsable de las decisiones adoptadas para la adquisición de valores en el extranjero, la contratación de intermediarios y entidades de custodia.

El reglamento específico aprobado por el Directorio de la Entidad Regulada deberá establecer como mínimo las siguientes facultades y responsabilidades del Comité de Inversiones:

a. Proponer modificaciones del reglamento específico al Directorio y dar cumplimiento a las políticas internas de inversión en el extranjero.

b. Cumplir los límites de inversión y controlar que no se presenten excesos en los mismos.

c. Evaluar y monitorear las condiciones del mercado.

d. Controlar los riesgos a los que se encuentran sujetas las inversiones realizadas y establecer los mecanismos para su cuantificación y administración.

e. Evaluar y proponer al Directorio la constitución de previsiones específicas para inversiones en el extranjero de acuerdo a lo mencionado en el Anexo "A" de la presente Resolución Administrativa.

Vigésimo Tercero. (Manuales) Las Entidades Reguladas que decidan invertir en plazas extranjeras, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán contar como mínimo con los siguientes Manuales:

a. Manuales de políticas y límites de inversión en el extranjero.

b. Manuales de procedimientos de inversión que contemplen los respectivos controles internos.

Estos documentos deben estar aprobados por el Directorio de la Entidad Regulada y remitidos a la APS dentro del tercer día de su aprobación para su correspondiente revisión y autorización.

En caso de considerar pertinente, la APS podrá solicitar modificaciones a los Manuales, mismos que deberán ser remitidos nuevamente dentro del tercer día de notificadas las observaciones.

Vigésimo Cuarto. (Efectos de la aprobación del Reglamento y Manuales) Se deja claramente establecido, que la autorización por parte de la APS del Reglamento de Inversiones y de los Manuales, no constituyen garantía sobre el éxito de las inversiones en el extranjero realizadas por la Entidad Regulada.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Vigésimo Quinto. (Información diaria) Las Entidades Reguladas que decidan invertir en el extranjero, en el marco del presente Reglamento, deberán remitir a la APS, información diaria de manera impresa y electrónica a través de los correspondientes formularios.

Para el efecto la APS, pondrá en conocimiento de las Entidades Reguladas, los mencionados formularios y el instructivo de llenado con las especificaciones técnicas mediante Circular.

Vigésimo Sexto. (Cartera de inversiones de la Entidad Regulada) Los valores adquiridos en el extranjero que cumplan los criterios y límites de inversión determinados en el presente Reglamento, podrán ser registrados como inversiones admisibles y formarán parte de la Cartera de Inversiones Admisibles de la Entidad Regulada en el formulario SEG/4.81 "Detalle de cartera".

Asimismo, deberán ser valorados de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ASFI Nº 390 de 09/08/2012 referido al Texto Ordenado de la Metodología de Valoración determinada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Vigésimo Séptimo. (Obligación de informar) Las Entidades Reguladas están obligadas a informar a la APS cualquier acontecimiento que, por su importancia, pueda afectar positiva o negativamente:

a. La posición jurídica, económica, financiera, tecnológica de un participante y/o

b. La posición de los instrumentos financieros de un emisor de forma tal que influya o pueda influir en la decisión de invertir en instrumentos financieros emitidos por él o que pueda alterar el precio de éstos en el mercado.

Vigésimo Octavo. (Disposición) Las inversiones realizadas en Bonos Soberanos de Bolivia en el extranjero de la primera, segunda, tercera emisión, tendrán como límite de inversión el nivel que registran a la fecha de notificación con la presente Resolución Administrativa.

Las inversiones realizadas en Bonos Soberanos de Bolivia en el extranjero, de la cuarta emisión, tendrán un límite de inversión de hasta el cinco por ciento (5%) de los Recursos de Inversión Requeridos por la Entidad Aseguradora.

El cálculo del límite establecido no considerará los importes de las inversiones en Bonos Soberanos relacionadas con ofertas de canje, solicitudes de consentimiento y/o recompras de mercado abierto de las emisiones de las gestiones 2012, 2013 y 2017 que pueda llevar adelante el Estado Plurinacional de Bolivia.